

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la demanda feneció el 28 de febrero de 2024, la parte actora allegó escrito de subsanación de manera extemporánea esto es, las **05:14 p.m. de esa calenda**, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria **REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 563

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00099-00

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: MARCELA NATALY PERENGUEZ VERDUGO

DEMANDADO: JAIRO MORENO LEMOS

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, no se presentó oportunamente el escrito de subsanación por lo que deberá ser rechazada por haberse presentado extemporáneamente.

Así las cosas, se procederá a rechazar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el apoderado judicial de la señora MARCELA NATALY PERENGUEZ VERDUGO contra JAIRO MORENO LEMOS, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

3. Hecho lo anterior, procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.